



Actor: *****

Demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y Policía Vial.

Ponente: Magistrado Raymundo García Chávez.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Manuel Núñez Fernández.

SINTESIS

I. Tema. En la presente sentencia, la actora ***** no vence la presunción de legalidad de la boleta de infracción con número de folio ****, de ***** (día) de ***** (mes) de *** ** (año), aún y cuando se analizó al tamiz del total contenido de la demanda.

II. Autoridades demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y el Policía Vial *****.

III. Sentido de la sentencia. Se declara la validez de la Boleta de infracción impugnada.

IV. Justificación jurídica. Se declararon infundados los conceptos de impugnación que propone el actor ***** , por no demostrar la ilegalidad de la boleta de infracción que combate.

V. Abreviaturas y partículas anafóricas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.
- Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nayarit, en adelante **CPELSN** o **Constitución Local**.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en lo subsecuente **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.

- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en lo posterior **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic en lo siguiente **RTMMTN** o **Reglamento de Movilidad**.
- Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en adelante **Primera Sala Administrativa** u **Órgano Jurisdiccional**.
- Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en lo posterior **Dirección General**.
- ***** , en lo siguiente **Actor** o **Parte Actora**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/21/2024.

Actor: *****

Demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y Policía Vial.

Ponente: Magistrado Raymundo García Chávez.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Manuel Núñez Fernández.

Tepic, Nayarit; a trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Numerario de la **Primera Sala Administrativa** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **SUA/I/JCA/21/2024.**

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala Administrativa, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes, consiste en analizar la legalidad de la boleta de infracción con número de folio ****, de ***** (día) de ***** (mes) de *** ** (año), levantada por el policía vial ***** adscrito a la **Dirección General.**

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados el **ocho de enero de dos mil veinticuatro** (visibles a folios 1 a 5), la **Parte Actora** demandó la invalidez de la boleta de infracción ya descrita.

2. En la demanda se expuso un capítulo de hechos y **cuatro conceptos** de impugnación, los que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230, primer párrafo¹, de la **LJPAEN.** Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

4. Admisión de la demanda y emplazamiento a las partes. Por acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil veinticuatro** (visible a folios 8-9), se admitió la demanda y se tuvo como demandadas a las autoridades siguientes:

- i. Titular de la **Dirección General**; y,
- ii. Policía vial *********.

5. Contestación de la demanda. Por acuerdo de **ocho de febrero de dos mil veinticuatro** (visible a folio 23), se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda.

6. En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como la objeción de pruebas que propusieron, se reservó su estudio hasta la emisión de la sentencia, por no resultar claras y evidentes.

7. Celebración de la audiencia de Ley. El **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, se les declaró precluído el derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

II. COMPETENCIA.

8. La **Primera Sala Administrativa** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la **Constitución Federal**; 103 y 104, primer párrafo, de la

reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



Constitución Local, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica**, en relación con los diversos artículos 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

9. Competencia que deriva de plantearse una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal de Tepic, Nayarit y un particular.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PROPUESTAS.

10. Esta **Primera Sala Administrativa** desestima por infundadas las causales de improcedencia propuestas por las demandadas.

11. A propósito, hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VII y IX, del artículo 224, artículo 109, fracción II, la última fracción en relación con el diverso 225, fracción II, todos de la **LJPAEN**, señalando en esencia, por un lado, que el acto que se le reclama no lo emite el titular de la **Dirección General** y, por otro lado, manifiestan que no es un acto definitivo impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, pues su eficacia se encuentra supeditada al pago de la infracción que ahí se contiene.

12. Al respecto, los artículos 224, fracciones IV, VII y IX y 109, fracción II, de la **LJPAEN**, preceptos legales en los que descansan las causales de improcedencia que se proponen, disponen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

(...)

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(...)

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

13. Ahora, el actor señala como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio ***** levantada por *****.

14. Precisado lo anterior, contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, es de precisarse que la boleta de infracción consta en un formato oficial que expide la **Dirección General**, por lo que le reviste la calidad de autoridad ordenadora, para que el Policía Vial lo utilice en su calidad de autoridad ejecutora, cuando considere se transgrede la norma en materia de movilidad municipal.

15. De lo anterior se sigue, que dicha boleta de infracción al emitirse por el Titular de la **Dirección General** y levantarse a nombre del actor, por el Policía Vial, reviste un acto autoritario de molestia definitivo que sí afecta su interés jurídico, sin que su eficacia se supedite a la eventual imposición de la amonestación o multa.

16. Afectación al interés jurídico que se materializa desde el momento que se le imputa al actor la infracción que se describe en la boleta de infracción, así como retenerle con ella su licencia de conducir, acto de autoridad que no necesita alguna otra actuación para su definitividad.

17. Por lo expuesto es que este **Órgano Jurisdiccional** desestima por infundadas las causales que se proponen.”

IV. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

18. Se desecha por inexistente la objeción propuesta por las demandadas por no ser específica, esto es no propone de manera clara cuál es el motivo de su objeción, si es por su alcance o valor probatorio o si es en cuanto algún elemento de validez o existencia del mismo, y de qué documento o prueba se trata.

19. Situación que en la especie no acontece, al contrario, sólo se limita a objetar las pruebas de manera dogmática, en cuya virtud, no es posible atender la petición de objetar las pruebas.

V. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

20. A juicio de esta **Primera Sala Administrativa**, de los **cuatro** conceptos de impugnación que propone la **Actora**, **todos** son infundados.

21. Ciertamente, en el concepto de impugnación que hace valer la **Parte Actora** y que identifica con los numerales romanos “I” y “II” arguye que la boleta de infracción que impugna, es carente e indebida en cuanto a su fundamentación y motivación, pues manifiesta que en ningún apartado se estableció la facultad que tiene el policía vial para recoger en garantía la placa de circulación de la **Parte Actora**, pues ningún ordinal del **Reglamento de movilidad** faculta al policía vial para retener la placa de circulación del actor.



22. Lo así expuesto resulta infundado, pues el precepto normativo que faculta al policía vial a retener la placa de circulación en garantía es el artículo 65, primer párrafo del **Reglamento de Movilidad**, el cual a la letra dice:

Artículo 65.- Los policías estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar el pago de la sanción administrativa correspondiente.

23. Precepto legal que permite al policía vial actuante a retener la licencia de conducir a una persona infractora, para poder garantizar el pago de la sanción administrativa que surge con motivo de la inobservancia del Reglamento de Movilidad.

24. Ciertamente el numeral de referencia se encuentra inserto en la boleta de infracción impugnada, específicamente en el apartado en donde se registra el documento que se retiene en garantía para el cumplimiento del pago de la infracción, tal y como se observa de la transcripción siguiente:

Se recogió en garantía	Licencia	Placa (s)	Vehículo	Tarjeta de circulación	Arrastre de grúa NO
Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 79 fracción V, 108 Numeral 8, 109, 109, 126 inciso j), 138, 139, y 221 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, Artículos 1, 20 fracción VI, 38, fracción II, 40 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tepic, 1, 4, 6, 8, 9, 11, 13 fracción VI, 15 y 28 fracción I del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit 1, 3,, Fracción III, XV y XIX, 4 Fracción V, 62, Fracción II, 63, 64, 65, 66 y 70 Fracción II del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit.					

(Visible a folio 5)

25. Por lo que contrario a lo que expone la **Parte Actora** en sus conceptos de impugnación, el policía vial demandado si cuenta con facultades para recoger en garantía licencia de conducir, además, la boleta de infracción si contiene el numeral (artículo 65 del **Reglamento de Movilidad**) que lo faculta para ello.

26. En el concepto de impugnación que se identifica como “III” la **Parte Actora** alega que con la emisión de la boleta de infracción que combate, se viola en su perjuicio el artículo 71, fracciones II, III y V, del Reglamento de Movilidad, lo que también deviene infundado, pues el dispositivo que invoca como inobservado por el policía vial, no cuenta con fracciones y se refiere a las señalizaciones que se utilizan para el control de tránsito, de ahí que resulta infundado el que el **Actor** exija al policía vial demandado una conducta que no aplica en el presente asunto.

27. Finalmente, en cuanto al concepto “IV” también deviene infundado, pues de manera dogmática, se limita a decir que no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cómo se aseguró el policía vial que se estacionó a menos de tres metros de la esquina y como es que infringe el artículo 27, fracción XV, del Reglamento de Movilidad y que nunca se asentó de cómo es que se da cuenta de que su vehículo excede el tiempo límite.

28. lo que se insiste deviene infundado, pues de manera dogmatica, el **Actor** sólo se limita a destacar que no se establecieron dichas circunstancias, pero de ninguna manera ataca el hecho de que el policía vial, asentó que excedió el límite de tiempo establecido de las 11:02 am , como se advierte de la propia boleta, lo que significa que el actuante de la boleta si asienta el tiempo que excedió, lo que la **Parte Actora** no controvertió, ni ataco, solo dogmáticamente se limitó a decir que no se cubrieron las circunstancias de modo tiempo y lugar.

29. De ahí que devienen infundados los conceptos de impugnación que propuso la parte actora en su escrito de demanda.

VI. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA.

30. Con base en las consideraciones legales expuestas, esta **Primera Sala Administrativa** llega a la conclusión que es procedente **declarar la validez** de la boleta impugnada, al no demostrar el **Actor** la ilegalidad de la misma.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a sobreseer el presente juicio, como lo proponen las demandadas, conforme a los razonamientos que se contiene en el apartado III, de esta sentencia.

SEGUNDO. Se desecha por inexistente la objeción de pruebas que plantean las demandadas, por las razones expuestas en el apartado IV, de esta sentencia.

TERCERO. La **Parte Actora** no probó los extremos de su acción en el presente juicio, consecuentemente;

CUARTO. Se declara la **validez** de la boleta de infracción, por las razones y motivos expuestos en los apartados V y VI, del presente fallo.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Administrativa**, ante el Secretario Proyectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

(firma ilegible rubrica)
Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

(firma ilegible rubrica)
Licenciado Manuel Núñez Fernández
Secretario Proyectista



“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LAPRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.”